

Señor doctor

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ DE SUSTANCIACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.-

De nuestra consideración:

Doctores Anacélida Burbano Játiva, Miguel Ángel Narváez Carvajal y Wilson Lema Lema, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en atención a la providencia emitida el 20 de julio de 2022 dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el número 2422-17-EP, en la que se nos concede el término de cinco días para emitir un informe motivado de descargo, sobre las demandas de acción extraordinaria de protección incoadas en nuestras contras por los señores **JORGE HUMBERTO OJEDA OLIVA Y JORGE REINALDO SERRANO GUARDERAS**, en el marco del proceso No. 17268-2014-1315, encontrándonos dentro del término concedido, lo hacemos bajo los siguientes términos:

En lo atinente a la demanda de acción extraordinaria de protección, planteada por el señor **JORGE REINALDO SERRANO GUARDERAS**, ésta impugna única y exclusivamente la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores Gladys Terán Sierra, Sylvia Sánchez Insuasti y Miguel Jurado Fabara, de 18 de abril de 2017, a las 14h23, tan es así que en su pretensión concreta solicita se la deje sin efecto, designándose un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que conozca nuevamente el recurso extraordinario de casación presentado por su persona sin incurrir en las violaciones constitucionales que se deberán determinar en sentencia.

Con lo cual, no existe imputación alguna a nuestro accionar jurisdiccional, lo cual nos releva de cualquier disquisición al respecto.

En relación a la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor **JORGE HUMBERTO OJEDA OLIVA**, se nos acusa bajo un único cargo, de los tres planteados, ya que los dos cargos restantes hacen referencia a la decisión jurisdiccional tomada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a la que acusan de falta de motivación y haber replicado los argumentos dados en instancia anterior –y no haber atendido la causal que a su

criterio vicia de nulidad al proceso, la que esgrime precisamente como único cargo en nuestra contra—, ésta se constriñe al siguiente:

Se nos acusa de Tribunal incompetente, ya que habiendo presentado nuestras formales excusas al haber actuado en esta causa resolviendo recursos de nulidad incoados en contra del auto de llamamiento a juicio –doctores Burbano y Narváez -; y, atendido un recurso de apelación del auto de prisión preventiva –doctor Lema -, estas excusas no fueron aceptadas y NO INSISTIMOS en ellas, atentando contra los artículos 264, número 2 del Código de Procedimiento Penal¹; 856, números 6 y 9 del Código de Procedimiento Civil²; y, 75; 76, número 7, letra k; 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador³. Lo cual fue esgrimido en el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, como causal de nulidad, sin tener asidero su pretensión.

¹ “**Art. 264.- Causas de excusa y de recusación.-** (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Son causas de excusa y recusación de las juezas y jueces del tribunal de garantías penales las determinadas en el Código Orgánico General de Procesos y además, las siguientes: (...) 2.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Haber intervenido en el proceso, como jueza o juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y,...”

² “**Art. 856.-** (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: (...) 6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella; (...) 9.- Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,...”

³ “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...”

“**Art. 168.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

“**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Para atender dicho cargo, es pertinente referirnos a la sustanciación llevada a cabo en esta instancia, previo a ello, es pertinente acotar que la causa penal motivo de acción extraordinaria de protección se sustanció bajo la normativa prevista en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, normativa vigente a la fecha de inicio de la acción sub examine; y, en la que se preveía el recurso de nulidad respecto a varias ejecutorias de la administración ordinaria⁴. Con este antecedente, es pertinente indicar que:

- a) La causa llega a nuestro conocimiento en un primer momento por la prevención legal⁵, al Tribunal conformado por los doctores Anacélida Burbano Játiva, Miguel Narváez Carvajal y Pablo Almeida Narváez, para evacuar los recursos de nulidad presentados por los señores María José Moncayo Valenzuela, David Fernando Mantilla Reyes, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Jorge Humberto Ojeda Oliva, Fernando Esteban Mantilla, Miriam Patricia Reyes y María Fernanda Mantilla Reyes, del auto de llamamiento a juicio emitido en sus contras por la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Juez Décimo Octava de Garantías Penales de Pichincha –a la fecha–; quienes en auto de 7 de enero de 2015, resolvimos negar sus peticiones, conforme a derecho. Siendo procedente clarificar que el demandante, no acusa esta decisión de transgresora de derecho constitucional alguno.
- b) Devuelto el proceso a la Judicatura de Origen, continúa su sustanciación, siendo sorteada la causa al Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, integrado por los doctores Silvana Velasco Velasco, Hugo Fernando Ibarra Crespo y Fausto Lana Vélez, quienes en sentencia de 21 de mayo de 2015, a las

⁴ “**Art. 343.-** Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.”

⁵ COFJ “**Art. 159.- Competencia por prevención.-** Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención.”

“**Art. 160.- Modos de prevención.-** 1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador...”

14h31, resuelven declarar la culpabilidad del acusado Fernando Esteban Mantilla y ratificar el estado de inocencia de los acusados Lourdes Del Pilar Diaz Guerra, Miriam Patricia Reyes, David Fernando Manilla Reyes, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas y Jorge Humberto Ojeda Oliva. Decisión jurisdiccional que fue materia de recursos de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por los señores Fernando Esteban Mantilla –único sentenciado en la causa– y Edgardo Flores León, como representante de Fiscalía General del Estado.

- c) Habiendo recaído el conocimiento de la causa por la prevención legal en el Tribunal conformado por los doctores Anacélida Burbano Játiva –ponente–, Miguel Narvárez Carvajal y Pablo Almeida Narvárez con antelación, precisamente para atender los recursos de nulidad detallados ut supra, es remitido de manera directa a dicho Tribunal el 3 de julio de 2015, debiendo puntualizar que uno de los señores miembros integrantes del Tribunal de Alzada, doctor Pablo Almeida Narvárez ya no formaba parte de la Función Judicial, por lo que se solicitó se realice el correspondiente sorteo para su integración legal, hecho lo cual su conocimiento recae en el doctor Wilson Lema Lema.
- d) Los citados Jueces, Anacélida Burbano Játiva –ponente – y Miguel Ángel Narvárez Carvajal, el 16 de julio de 2015, a las 12h33, presentaron formales excusas, por haber atendido previamente la impugnación del auto de llamamiento a juicio vía recursos de nulidad.
- e) Al no estar integrado legalmente el Tribunal por la ausencia definitiva del doctor Pablo Almeida Narvárez, Coordinación de Sala Penal, solicitó la intervención de un tercer Juez para la conformación legal del Tribunal, recayendo su conocimiento en el doctor Wilson Lema Lema, quien también presenta formal excusa por haber atendido previamente una apelación del auto de prisión preventiva en contra de uno de los procesados -17de julio de 2015-.
- f) Para atender dichas excusas, es sorteada la causa y el conocimiento de la misma recae en el Tribunal integrado a la fecha por los doctores Eduardo Ochoa Chiriboga –ponente–, Paulina Grijalva Chacón y Patricio Vaca Nieto, quienes en auto de 28 de julio de 2015, resuelven negar nuestra petición, bajo el siguiente contenido textual:

“VISTOS.- En virtud del acta de sorteo de fecha 22 de julio de 2015, avocamos conocimiento de la presente causa los doctores Eduardo Ochoa Chiriboga

(Ponente), *Paulina Grijalva Chacón y Patricio Vaca Nieto*, para conocer las excusas presentadas por los señores jueces doctores *Anacélida Burbano Játiva, Miguel Narváez Carvajal y Wilson Lema Lema*; en lo principal manifestamos: 1) Mediante resolución de fecha 7 de enero del 2015, las 14h55, el tribunal conformado por los señores jueces doctores *Anacélida Burbano Játiva, Pablo Almeida Narváez y Miguel Narváez Carvajal*, desecharon el recurso de nulidad interpuesto por *María José Moncayo Valenzuela, David Fernando Mantilla Reyes, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Jorge Humberto Ojeda Oliva, Fernando Esteban Mantilla, Miriam Patricia Reyes y María Fernanda Mantilla Reyes*, del auto de llamamiento a juicio dictado por la señora Juez Décimo Octava de Garantías Penales de Pichincha, doctora *Ana Lucía Cevallos Ballesteros*. 2) El día viernes 03 de julio de 2015, por segunda ocasión se recibe en esta Sala el proceso No. 1315-2014, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los señores *Edgardo Flores León, Agente Fiscal; Miriam Reyes, David Mantilla Reyes y Fernando Esteban Mantilla* contra la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, 3) El Dr. *Pablo Almeida Narváez* por haber dejado de pertenecer a la Función Judicial, mediante memorando No. 0338-2015-CSUP-CPJP-MSD de 17 de julio de 2015, recibido el 21 del presente mes y año, emitido por la Dra. *María Soledad Coloma Venegas*, Coordinadora de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, con fundamento en la disposición en el numeral 1), Art. 4 de la Resolución 53-2014; y No. 179-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, encarga al Dr. *Wilson Enrique Lema Lema*, la sustanciación de la causa No. 17268-2014-1315, correspondiéndole todas las atribuciones que el caso amerita, mediante acción de personal No. 5527-DP-UPTH. 4) De conformidad con lo establecido en el Art. 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 856.6 del Código de Procedimiento Civil, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 264.2 del Código de Procedimiento Penal, los señores jueces doctores *Anacélida Burbano Játiva, Miguel Narváez Carvajal y Wilson Lema Lema* (quien ya presentó su excusa de fecha 12 de noviembre del 2014, por haber conocido y resuelto el recurso de apelación del auto de prisión preventiva en la presente causa) presentan sus formales excusas, con la finalidad de separarse del conocimiento de la causa No. 1315-2014-JV, a fin de que continúe su trámite. 5) La Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 15 de junio de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 485 de 6 de junio de 2011, sobre la Competencia de una Sala de lo Penal de la Corte Provincial para conocer la apelación de la Sentencia, cuando antes dictó Auto de Llamamiento A Juicio dice: "...“Si habiendo resuelto la confirmatoria de un auto de llamamiento a juicio o revocado un sobreseimiento y dictado un auto de llamamiento a juicio, podemos conocer el mismo proceso que por apelación viene con sentencia expedida por el tribunal penal, que declara la culpabilidad del acusado o confirma la inocencia del mismo; o debemos excusarnos de acuerdo con lo previsto en el artículo 856, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable en materia penal”; El Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Una jueza

o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: ...6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella". La indicada causal precisa la existencia de dos presupuestos: a) Haber fallado en la misma causa en otra instancia; o b) Haber fallado otra conexa con ella; respecto del primer presupuesto, precisa decisión y determinación de alguna cosa; mientras que en el segundo caso, el fallo debe producirse en otra causa que sea conexa con la que se pretende resolver. La confirmación del auto de llamamiento a juicio o la revocatoria del sobreseimiento y el pronunciamiento del auto de llamamiento a juicio no equivale a una sentencia, tampoco decide la causa. Sin embargo, el numeral 9 del artículo 856 en análisis, precisa como causal de excusa o recusación: "Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito". Al existir la revocatoria de un auto de sobreseimiento por la emisión de un auto de llamamiento a juicio o la confirmación de un auto de llamamiento a juicio en las causas anteriores a las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, el 24 de marzo de 2009, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555, es evidente que consta por escrito la opinión del juez o jueces; por lo que, en respeto del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho de toda persona "a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses", y del artículo 76 numeral 7, literal k), de la misma norma Constitucional, que establece el derecho de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, así como por lo señalado en el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, que señala: "Son causas de excusa y recusación de las juezas y jueces del tribunal de garantías penales las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes:2.- Haber intervenido en el proceso, como jueza o juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario"; en tanto que, de conformidad con el artículo 18 del Código Civil, reglas primera y segunda, cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu; y, las palabras de la Ley se entenderán en el sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; por lo que los jueces provinciales están obligados a excusarse del conocimiento de dichas causas en este evento; El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la facultad prevista en el artículo 118, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial; Resuelve: Los jueces de la Sala de lo Penal de las cortes provinciales de justicia, que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmaron un auto de llamamiento a juicio o revocaron el sobreseimiento y dictaron auto de llamamiento a juicio, no pueden conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia expedida por un tribunal penal que declara la responsabilidad del acusado o lo exime de la misma; en razón de que se hallan incursos en el causal prevista en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, norma que guarda concordancia con el artículo 856, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal...". Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo

Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado para conocer las excusas antes analizadas, considera que no existe en las actuaciones de los Jueces excusantes, los requisitos contemplados en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 15 de junio de 2011 para excusarse y no conocer los recursos de apelación interpuestos por los señores Edgardo Flores León, Agente Fiscal; Miriam Reyes, David Mantilla Reyes y Fernando Esteban Mantilla contra la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha; en tal virtud, se resuelve NEGAR las excusas presentadas por los señores jueces doctores Anacélida Burbano Játiva, Miguel Narváez Carvajal y Wilson Lema Lema, a quienes se les notificará en sus despachos; y, disponer se devuelva el proceso al aludido Tribunal inmediatamente, para que continúe el trámite correspondiente a esta causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-“

- g) Ahora bien, lo que cuestiona el legitimado activo, señor **JORGE HUMBERTO OJEDA OLIVA**, en su acción extraordinaria de protección es la no insistencia en la presentación de formales excusas de los legitimados pasivos, doctores Anacélida Burbano Játiva –ponente–, Miguel Ángel Narváez Carvajal y Wilson Lema Lema, garantizando de esta manera el derecho a un juez independiente, imparcial y competente, ante la negativa dada por el Tribunal encargado de resolver las mismas.

Al respecto, sorprende tal cuestionamiento ya que el Tribunal competente ante dicha negativa tiene la obligación de continuar su sustanciación, ya que de esa decisión no cabe recurso alguno⁶; menos aún reiterar un pedido sin que exista norma legal alguna que avale tal proceder.

Al contrario, si el ahora accionante estimaba en su momento la vulneración a los derechos que le asiste como justiciable a tener un operador de justicia competente, independiente e imparcial, tenía la facultad de recusar al Tribunal bajo la normativa vigente a la fecha, Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, si no lo hizo, obviamente manifestó su conformidad con el Tribunal, no siendo imputable al mismo su negligencia o dolo.

Por lo expuesto, carece de sustento normativo su pretensión constante en el libelo de la acción extraordinaria de protección ya que, sencillamente los Jueces accionados, cumpliendo cabalmente principios que rigen el sistema acusatorio oral, ante la negativa de excluirnos del caso, bajo la figura de la excusa, continuamos su sustanciación, garantizando un fallo que cumple con los preceptos

⁶ CPC “**Art. 889.**- Cualquier providencia o resolución dictada en los casos de esta Sección, no será susceptible de recurso alguno.”

constitucionales y legales; y, cuyo contenido no ha sido materia de la mentada garantía jurisdiccional para ante la Corte Constitucional del Ecuador.

De esta manera, cumplimos con el mandato dado por el doctor Enrique Herrería Bonnet, Juez Sustanciador de la presente acción extraordinaria de protección, solicitando se declare la improcedencia de la misma y se disponga su archivo.

Futuras notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos Anacelida.Burbano@funcionjudicial.gob.ec; Wilson.Lema@funcionjudicial.gob.ec; y, Miguel.Narvaez@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Dra. Anacélida Burbano Játiva
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Miguel Ángel Narvárez Carvajal
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Wilson Lema Lema
JUEZ PROVINCIAL